



ORDENANZA DE VERTIDOS

A LA RED MUNICIPAL DE SANEAMIENTO

ARTICULO 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA

El objeto de esta ordenanza es fijar las características y condiciones que deberán reunir los vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento de la población. Se persigue con esto una triple finalidad:

- Evitar que se produzcan problemas en el funcionamiento y mantenimiento de la propia red de saneamiento.
- Evitar que se produzcan problemas en el funcionamiento y mantenimiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
- Evitar que se produzcan problemas en el cauce receptor de los vertidos procedentes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales cuando esta exista.

Dado que son los vertidos industriales los causantes de la mayor parte de los problemas, la presente ordenanza se refiere fundamentalmente a ellos en los artículos sucesivos.

ARTICULO 2.- PROTECCIÓN DE LA RED DE SANEAMIENTO

Artículo 2.1.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, cualquiera de los siguientes productos:

- 1º Gasolina, benceno, naftaleno, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, o cualquier otro sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo en cantidad alguna.
- 2º Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar algunas molestias públicas.
- 3º Aguas residuales con valor de pH inferior a 5,5 o superior a 9,5 que tengan alguna propiedad corrosiva, capaces de ocasionar daños o de perjudicar los materiales de las alcantarillas o albañales, o al equipo del personal encargado de la limpieza y conservación.
- 4º Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medidas tales, que sean capaces de ocasionar obstrucción en la corriente de las aguas en las alcantarillas u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado: cenizas, carbonilla, arena, barro, pajas, virutas, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, envases de papel y otros análogos, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.



- 5° Cualquier líquido o vapor a temperatura mayor de 40°C.
- 6° Disolventes orgánicos o pinturas cualquiera que sea su proporción.
- 7° Carburo cálcico cualquiera que sea su proporción.
- 8° Sulfuros excediendo de 5 p.p.m.
- 9° Cianuros excediendo de 2 p.p.m.
- 10° Formaldehídos excediendo de 20 p.p.m.
- 11° Dióxido de azufre excediendo de 5 p.p.m.
- 12° Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales o vegetales excediendo de 250 p.p.m. medido como grasa total.
- 13° Vertidos concentrados de procesos de galvanizados o ácidos concentrados de tratamiento de hierros.
- 14° Gases procedentes de escapes de motores de explosión.
- 15° Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o de reaccionar con las aguas de ésta, produciéndose sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.
- 16° Sustancias que puedan perturbar la buena marcha de una instalación de tratamiento de aguas residuales.
- 17° En general, todas aquellas sustancias comprendidas en el Anexo N° 2 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1.961, con las concentraciones máximas que en dicho Anexo se mencionan.

Artículo 2.2.- Las industrias de las ramas que a continuación se especifica deberán seguir el siguiente pretratamiento:

- 1° Industrias cárnicas (matadero, embutido, curado y embutido crudo).
 - Separación de sólidos.
 - Desengrasado.
- 2° Curtido al cromo.
 - Homogeneización.
 - Precipitación química.
 - Separación de sólidos.



- Neutralización.

3° Industrias lácteas.

- Homogeneización.

4° Hostelería y platos preparados.

- Desengrasado.

5° Industrias textiles.

- Homogeneización.

6° Galvánicas.

- Precipitación química.
- Neutralización.

7° Piedras y materiales de construcción.

- Sedimentación.

8° Fábricas de alcohol y aguardientes.

- Digestión aerobia directa.
- Decantación.

9°. Tintorerías

- Decantación.
- Neutralización.
- Filtración.

10°. Aglomerados de madera

- Separación de sólidos.
- Decantación.

11°. Almazara

- Separación de sólidos.
- Reducción de pH.
- Desengrasado.

La presente relación no es exhaustiva ni excluyente y las industrias no señaladas en la misma, deberán realizar el pretratamiento que indiquen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.



ARTICULO 3.- PROTECCIÓN DE ESTACIÓN DEPURADORA Y CAUCE RECEPTOR

Artículo 3.1.- La existencia de una Estación Depuradora en la población no exime, a las industrias que conecten con la red de saneamiento, de la depuración de las aguas residuales hasta los valores fijados en el artículo siguiente.

Estas industrias se comprometerán legalmente a la cumplimentación de dichos valores. En todo caso las conducciones de aguas residuales industriales, para su conexión a la red de la población, deberán establecer unas arquetas de registro lo más próximas posibles al punto de vertido, de fácil acceso para la toma de muestras en el control de vertido.

Artículo 3.2.- Para el cumplimiento de las condiciones de vertido en cauces vigilados, así como para un buen funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales, se han fijado las siguientes concentraciones máximas permisibles para los parámetros fisicoquímicos característicos que deben ser considerados en un vertido de aguas residuales industriales a la red municipal de saneamiento:

<u>Parámetro/Unidad</u>	<u>Concentración.</u>
Ph	5,50 - 9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00
Materiales sedimentables (<i>mill</i>)	15,00
Sólidos gruesos	Ausentes
DB05 (mg/l)	500,00
DQO (mg/l)	1.000,00
Temperatura (°_ C)	40,00
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	1 0,00
Arsénico (<i>mg/l</i>)	1,00
Bario (mg/l)	20,00
Boro (mg/l)	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50
Cromo II (mg/l)	3,00
Cromo VI (mg/l)	0,50
Hierro (<i>mg/l</i>)	5,00



Manganeso (mg/l)	5,00
Níquel (mg/l)	5,00
Mercurio (mg/l)	0,10
Plomo (mg/l)	1,00
Selenio (mg/l)	0,50
Estaño (mg/ l)	10,00
Cobre (mg/l)	1,00
Cinc (mg/l)	5,00
Cianuros (mg/l)	0,50
Cloruros (mg/l)	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00
Fósforo total (mg/l)	15,00
Amoniaco (mg/l)	25,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00
Aceites y grasas (mg/ l)	100,00
Fenoles (mg/l)	2,00
Aldehidos (mg/l)	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,05

La suma de las fracciones de: concentración real/concentración límite relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo, níquel, mercurio, plomo, selenio, cromo y cinc) no superará el valor de 5.

Artículo 3.3.- Las industrias que utilicen la red de alcantarillado municipal para la evacuación de las aguas residuales, deberán acondicionar su vertido, de tal modo, que se efectúe este de un modo continuo, quedando totalmente prohibido verter grandes caudales discontinuamente.

Artículo 3.4.- Aquellas industrias cuyos vertidos no se encuentren dentro de los límites fijados en el artículo 3.2. deberán efectuar una predepuración de sus aguas residuales, para obtener la autorización de vertido a la red de saneamiento municipal.

Esta predepuración incluirá alguno/s de los siguientes tratamientos:

Regulación de pH.

Eliminación de grasas y aceites.



Eliminación de sustancias tóxicas e indeseables.

Artículo 3.5.- Las industrias que pretendan evacuar sus aguas residuales en la red de saneamiento municipal, deberán comprometerse legalmente a cumplir las condiciones de vertido indicadas en 3.2., ya que su incumplimiento puede provocar la puesta fuera de servicio de la Estación Depuradora.

ARTICULO 4.- DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 4.1.- Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar, cualquier vertido al alcantarillado público que no cumpla lo expuesto en los artículos 2.1 y 3.2, dará lugar a que la Administración Municipal adopte alguna de las siguientes medidas:

- a) Prohibir totalmente el vertido, cuando se trate de materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.
- b) Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones comprendidas dentro de los límites tolerados.
- c) Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades y proporciones de vertido.
- d) Exigir el pago de los costes adicionales que exijan la protección de obras de fábrica, instalaciones y personal, así como los posibles incrementos, que pudieran producirse, en los costes de la depuración de las aguas residuales.

Artículo 4.2.- Los daños y perjuicios que puedan derivarse de un vertido prohibido, según lo reseñado en los artículos 2.1. y 3.2., serán imputados totalmente al causante del mismo.

Artículo 4.3.- Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, ser llevarán a cabo en laboratorios homologados.

Artículo 4.4.- En el caso de que se autorice un tratamiento previo de los vertidos, o bien un control de cantidades, el proyecto de las instalaciones necesarias para ello deberá ser aprobado por la Administración Municipal al otorgar la licencia correspondiente.

Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidos, deberán situarse en lugar accesible y seguro, previamente señalado en los planos de proyecto.

La construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones y tratamientos, correrán a cargo del propietario y podrán ser revisados periódicamente por la Administración Municipal.

Artículo 4.5.- Las industrias conectadas a la red del Ayuntamiento, cuyos vertidos no cumplan lo dispuesto en los artículos 2.1 y 3.2 dispondrán de un periodo máximo de un año, a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas, para mediante el correspondiente pretratamiento, corregir las características del vertido. A partir de este momento se podrán aplicar las sanciones que correspondan según la legislación vigente.